



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 297/2016

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.D.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 289/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa Accidental de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de Á.D.A.G., en solicitud de una indemnización por las lesiones que sufrió al caerse como consecuencia de las malas condiciones en las que se encontraba una loseta de la acera de la calle Ramón Carnicero de dicho término municipal.

2. Se reclama una indemnización total, por diversos conceptos, de 10.220,02 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple igualmente la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público de mantenimiento de las vías y aceras en las que se transita a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. El hecho lesivo, que dio lugar al inicio del procedimiento el 14 de enero de 2015 con la solicitud de la interesada, se produjo el 24 de marzo de 2014, por lo que la reclamación no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto para el ejercicio de la acción (art. 142.5 LRJAP-PAC).

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que ya ha sido sobrepasado ampliamente en el presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3, b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

II

Los antecedentes e hitos procedimentales relevantes del presente caso son los siguientes:

- El día 24 de marzo de 2014, sobre las 13:30-14:00 horas, la interesada sufrió una caída en la calle Ramón Carnicero de esa localidad, (...), al tropezar con una loseta del pavimento de la acera que se encontraba más levantada junto a una tapa de alcantarilla de saneamiento, acudiendo una ambulancia del Servicio Canario de Salud, que la trasladó al Hospital Universitario de Canarias, donde se le diagnosticó fractura del fémur izquierdo, abierta I grado.

Como consecuencia de los hechos referidos, fue intervenida quirúrgicamente con hospitalización (intervenida el 25.03 con alta el 01.04.2014), y con posterior tratamiento médico y rehabilitador.

Entiende que el accidente se debió a consecuencia de que la citada loseta estuviese levantada, lo cual supone un riesgo evidente para los peatones y un

incumplimiento por parte de esa Administración de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos; máxime cuando a día de hoy permanece levantada.

A fin de acreditar estos extremos, se aportan los siguientes documentos:

1. Fotografías tomadas en el lugar del siniestro el mismo día, así como otras tomadas recientemente (concretamente el 2 de enero de 2015).
2. Copia del Acta de denuncia formulada en la Policía Local el día 2 de abril de 2014, pocos días después de producirse los hechos.
3. Informes médicos sobre las secuelas y el tratamiento que ha conllevado intervención quirúrgica.
4. Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias.

Además de la documental aportada, solicita que se reciba declaración a los siguientes testigos:

Su esposo, A.M.O., que se encontraba a su lado en el momento de la caída.

A F.R.G.G., que se encontraba en el lugar de los hechos y presenció la caída.

A J.M.H.P., familiar y amigo, que también se encontraba en el lugar de los hechos y presenció la caída.

Reclama 10.220,02 euros como indemnización por los daños sufridos como consecuencia del mal funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las aceras

- Practicada la prueba testifical a las personas propuestas por la interesada, se acredita la veracidad del hecho lesivo, ya que los testigos la vieron tropezar y caer.

- El Área de Obras e Infraestructuras informó el día 6 de julio de 2015, indicando respecto del incidente sufrido por la interesada, que:

a) El mantenimiento y conservación de las vías municipales corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, no existiendo Servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa.

b) Se trata de una loseta que se encontraba suelta.

c) Debido al tiempo transcurrido se desconoce si existía algún tipo de señalización al respecto en el lugar de referencia.

d) Se estima que el desperfecto era visible, dado que el incidente tuvo lugar en horario diurno. No obstante, la situación se ha puesto en conocimiento del personal encargado de vías, con el fin de que se adopten las medidas oportunas.

e) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente, ni se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

- Concedido el preceptivo trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones entendiendo sobradamente acreditada la relación causa efecto entre el hecho lesivo (acera defectuosa con una loseta del pavimento más levantada que las demás) y los daños sufridos, así como la responsabilidad de la Administración.

III

1. La Administración municipal propone desestimar la pretensión resarcitoria al entender no acreditado la existencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

2. Este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percibirse de los obstáculos visibles y a sortearlos (véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 374/2014, de 15 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; y 142/2016, de 29 de abril).

Así, reiteramos que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

También hemos razonado repetidamente que en el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que

tropiecen con ellos y caigan, atendiendo a las circunstancias, tampoco es el estado de la calzada la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la calzada es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de ésta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin ésta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

No obstante, también hemos afirmado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; y 274/2016, de 19 de septiembre, entre otros).

3. Pues bien, en el presente asunto procede considerar que, efectivamente, se encuentra acreditado que la interesada sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta de la declaración testifical obrante en el expediente.

Por otra parte, la propia Administración reconoce el mal estado de la loseta, lo que ya, por sí solo, implica una deficiencia en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas.

Asimismo, aunque la interesada transitaba a una hora en la que había plena visibilidad, de la prueba fotográfica obrante en el expediente se puede concluir sin mayores esfuerzos que tal desperfecto no es visible completamente a simple vista a menos que se observe con especial detenimiento. Igualmente, el desperfecto se encuentra en una acera estrecha por la que apenas cabe una persona, tal y como se observa en las fotografías y se deduce de la prueba testifical en la que todos los testigos coinciden en que iba el marido detrás de la afectada, acreditándose, por tanto, la inexistencia de espacio suficiente para sortear el desperfecto. Además, los testigos coinciden en que la loseta estaba levantada o suelta, confirmando el informe del servicio que la misma se encontraba suelta. Esta circunstancia ocasiona que, no siendo claramente apreciable a simple vista, al pisar sobre la loseta ésta puede ceder sorpresivamente y desestabilizar el paso de cualquier persona, lo que origina la responsabilidad de la Administración, tal y como hemos considerado anteriormente

en supuestos similares (Dictámenes 489/2010, de 13 de julio; 540/2011, de 7 de octubre; y 303/2014, de 3 de septiembre, entre otros).

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se considera que existe relación de causalidad entre la caída de la afectada y el desperfecto en la acera que provocó su caída. Pero el deficiente funcionamiento del servicio no ha sido la única causa que produjera la caída de la afectada, por lo que la responsabilidad de la Administración debe atemperarse en este caso por la falta de diligencia en su deambular por parte de la reclamante, ya que al transitar por una acera estrecha debía haber extremado su precaución ante la existencia de cualquier obstáculo o desperfecto sobre el que tuviera que pisar, por lo que ésta debe asumir el 50 por ciento de la responsabilidad, correspondiendo a la Administración el restante 50 por ciento de responsabilidad.

En consecuencia, la reclamación de la interesada debe ser estimada parcialmente en los términos indicados.

4. Para la determinación del *quantum* indemnizatorio sobre el que se ha de calcular el 50 por ciento a indemnizar, resulta correcta la cantidad que consta en el expediente en la que se han valorado los daños por la aseguradora municipal.

A ello debe aplicarse, en todo caso, la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Á.D.A.G. no resulta conforme a Derecho, ya que procede estimar parcialmente la misma, de acuerdo con lo indicado en el Fundamento III.3.